

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

MARTINA PLACERES REYES Y OTROS Demandante - Apelante		APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao
V.	KLAN201700197	Caso Núm.: HSCI200800638
SABAD PLACERES REYES Demandado - Apelado		Sobre: DIVISIÓN DE COMUNIDAD

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, la parte demandante, señora Martina Placeres Reyes y otros (en adelante, la parte apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 3 de noviembre de 2016 y notificada el 9 de noviembre de 2016. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la *Demanda*, al amparo de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada, a los fines de dejar sin efecto la imposición de los honorarios de abogado que le fueron impuestos a la Lcda. Sonia Trujillo Rebollo, y así modificada, se confirma la misma.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 27 de mayo de 2008, la Sucesión Placeres Reyes compuesta por Martina Placeres

Reyes y otros, presentaron una *Demanda* sobre División de Comunidad en contra de los miembros de la Sucesión de Placeres Reyes, quienes también la componen, el señor Sabad Placeres Reyes y otros (en adelante, la parte apelada). En la referida *Demanda*, la parte demandante apelante alegó, en síntesis, que no deseaban permanecer en la comunidad hereditaria y que le habían requerido a la parte demandada apelada dividir la misma, pero que estos se habían negado.

Luego de esto, se suscitó una serie de incidentes procesales, que surgen de la *Sentencia* apelada, los cuales procedemos a transcribir:

HECHOS

1. El caso de epígrafe comenzó el 27 de mayo de 2008 mediante la radicación de una demanda de División de Comunidad ante la Juez María del C. Garriga Morales.
2. El caso tenía pautada una Conferencia con Antelación al Juicio para el 15 de junio de 2009 la cual no se llevó a cabo.
3. El 21 de abril de 2010 se había cursado orden bajo las disposiciones de la Regla 39.2 (b) por el caso no tener movimiento durante los últimos 6 meses.
4. El 18 de mayo de 2010 se solicitaron 60 días de prórroga para llegar a acuerdos ante el Juez Israel Hernández González. El 6 de agosto de 2010 se dialogó de un plan de trabajo en el que se utilizarían unos fondos depositados en otra región para sufragar los gastos del caso. El 20 de octubre de 2011, conforme a la minuta, informan al Juez Hernández González que no se puede mover el caso por falta de fondos. El 30 de agosto de 2012 informan a la Juez María Trigo Ferraiuoli que en 60 días someterán el acuerdo firmado por todos los miembros de la sucesión; nada de lo antes mencionado en los primeros 4 acápite ocurrió. El 21 de junio de 2013, ante este Juez que suscribe, expresó la abogada que la parte demandante falleció y que hay que traer al pleito la sucesión. Esto es lo que ocurre cuando los casos de Partición de Herederos o Liquidación de Comunidad tardan mucho en los tribunales, empiezan a fallecer las partes.
5. En el próximo señalamiento, el 31 de julio de 2013, faltaron varios abogados.

6. En el señalamiento de 15 de enero de 2014 tampoco comparecieron los abogados.
7. El 27 de febrero de 2014 se concedió término para firmar acuerdo.
8. El 14 de abril de 2014 compareció el Lcdo. Héctor A. Castro Pérez alegando que el emplazamiento de Francisco Placeres Reyes era nulo, lo que el Tribunal declaró Ha Lugar.
9. El 30 de septiembre de 2014 se nombró al Lcdo. José Rafael González Rivera como Defensor Judicial del Sr. Francisco Placeres Reyes luego de someterse a la jurisdicción del Tribunal.
10. El suscribiente hace constatar a los abogados, que de no haber transacción, el caso se señalará para Juicio en su Fondo para el 20 de enero de 2015.
11. El 23 de junio de 2015 el Juez señala la Conferencia con Antelación al Juicio para el 8 de septiembre de 2015 a las 9:00 a.m. Se dio por concluido todo descubrimiento de prueba.
12. El 15 de septiembre de 2015 el licenciado Castro Cintrón impugna honorarios del defensor judicial.
13. El 5 de noviembre de 2015 renuncia el Defensor Judicial, Lcdo. José R. González Rivera y el Tribunal designa al Lcdo. Juan M. Adorno Peña como Defensor Judicial.
14. El 29 de enero de 2016 el Juez Héctor Hoyos Torres designa al Sr. Miguel A. Santos Rivera como Defensor Judicial, dado que el licenciado Adorno Peña presentó moción alegando no estar disponible para ejercer el cargo; y el 3 de marzo de 2016 señala Conferencia con Antelación al Juicio para el 15 de junio de 2016 a las 9:00 a.m.
15. En esa fecha, el 15 de junio de 2016, se torna académica la Vista de Conferencia con Antelación al Juicio por el repentino fallecimiento del Sr. Francisco Placeres Reyes. El Tribunal procede a paralizar el caso por 90 días conforme la Regla 22.1 apercibiendo a la parte demandante, que de no traerse la parte indispensable ausente, entiéndase la Sucesión de Francisco Placeres Reyes se procederá a desestimar el caso de epígrafe sin perjuicio.
16. El 16 de septiembre de 2016 la licenciada Trujillo Rebollo alegó que no sustituyó partes y que compareció a sala a desistir sin perjuicio. (Véase el último párrafo de la minuta de 16 de septiembre de 2016). El licenciado Castro Pérez y el licenciado Soto Tapia reaccionaron solicitando honorarios por temeridad. El Tribunal pospuso la

adjudicación del asunto de honorarios por temeridad hasta la vista señalada para el 7 de octubre de 2016 para que también estuviese presente el licenciado Del Toro Sánchez, abogado de una de las partes, quien a esa fecha no había comparecido.

17. El 7 de octubre de 2016 estando todas las partes representadas el Tribunal celebró una Vista Argumentativa, escuchó las alegaciones de todas las partes, se dispuso a adjudicar, y a ello procedemos conforme a derecho.

En vista de los hechos antes reseñados, el foro apelado concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

Luego de discutidos varios asuntos, el Tribunal Desestima la demanda, sin perjuicio. Determina además, imponer honorarios por temeridad a la Lcda. Sonia Trujillo Rebollo, debido a haberse prolongado el caso excesivamente. El manejo del caso es a la parte demandante, a través de su representación legal, quien le corresponde dar movimiento a su caso; el derecho es rogado. Los casos no son eternos en los Tribunales.

En cuanto a los honorarios de abogado por temeridad, le concede al Lcdo. Héctor A. Castro Pérez \$2,000.00 y al Lcdo. Roberto Soto Tapia la cantidad de \$5,000.00 a ser pagados por la Lcda. Sonia Trujillo Rebollo en un término de 60 días. Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Apéndice 5. [. . .]. La licenciada Calderón Muñoz y el licenciado Del Toro Sánchez no solicitaron honorarios.

No conforme con el referido dictamen, la parte demandante apelante presentó oportunamente *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Orden*, el 11 de enero de 2017, notificada el 12 de enero de 2017.

Inconforme nuevamente con dicha determinación, la parte demandante apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa al foro de primera instancia, la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar, sin perjuicio la demanda, por falta de parte indispensable, al amparo de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico sin previamente notificar a las partes sobre las consecuencias de no solicitar la sustitución del finado por sus herederos.

- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte demandante fue temeraria por haber prolongado innecesariamente el pleito, y al imponer el pago de honorarios de abogado en beneficio de los abogados de las partes codemandadas, Lcdo. Héctor M. Castro Pérez y Lcdo. Roberto Soto Tapia.

II

A

Con respecto a la sustitución de parte, el Prof. Hernández Colón nos indica que “es un mecanismo procesal por el cual una persona que es parte en un pleito es sustituida por otra que viene a ocupar la posición que ocupa originalmente la persona sustituida. Puede ocurrir como consecuencia de una de las partes. [. . .]. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de PR, Inc., 2010, pág. 163.

La Regla 22 de Procedimiento Civil,¹ es la que gobierna lo relacionado a la sustitución de parte. Ahora bien, la Regla 22.1 de Procedimiento Civil,² es la que dispone específicamente lo relacionado a la sustitución de una parte litigante cuando esta fallece durante un procedimiento judicial. En lo aquí pertinente, dicha Regla estatuye lo siguiente:

(b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los (Las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del (de la) finado(a), y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. **Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.** (Énfasis nuestro).

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 22.

² 32 LPRA Ap. V, R. 22.

Los términos antes reseñados pueden ser prorrogados por los tribunales en el ejercicio de su discreción, a tenor con lo dispuesto en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil³. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 685 (1989).

Bajo la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, la sustitución de parte no es discrecional, y procede siempre que, con relación a la solicitud de sustitución, se haya cumplido con el trámite procesal provisto en la regla. A distinción de una enmienda a la demanda para traer a una nueva parte, en la sustitución de parte, la parte sustituida, en todo, excepto en el nombre, ocupa la misma posición con relación a la causa de acción que se continúa contra él; la causa de acción con relación a la cosa litigiosa permanece inalterada, pues la realidad es que el trámite procesal de sustitución en nada afecta los derechos sustantivos de las partes. La moción sobre sustitución de parte debe notificarse a las partes ya incluidas en el pleito, en la forma dispuesta en la Regla 67 de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando se requiera sustituir a una parte por otra que no está en el pleito, será necesario adquirir jurisdicción sobre la persona de esta nueva parte; en ese caso habrá que emplazar a la parte y notificarle de la solicitud de sustitución de parte de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4 sobre emplazamiento. La parte sustituida tiene derecho a que se le notifique siguiendo el trámite de estricto cumplimiento provisto por esa Regla 4, de modo que tenga oportunidad de ser oído y defenderse, si así lo desea. Si la nueva parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya en parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del Tribunal y hace innecesario el trámite de notificación y emplazamiento de la Regla 4. Un miembro de la sucesión que sustituye como parte al demandado fallecido es parte indispensable que tiene que ser

³ 32 LPRA Ap. V, R. 68.2.

traído al caso para que el Tribunal pueda resolver la controversia. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo II, págs. 815-816.

Cónsono con lo anterior, el Prof. Rafael Hernández Colón, señala que: “La sustitución puede hacerse bien por la parte contraria o bien por el sustituto. Si fallece una persona, su sucesión puede comparecer informando el hecho de la muerte del que era parte y solicitando que se sustituya a esa sucesión en lugar de aquel que era parte y ha fallecido. En ese caso la sustitución se realiza por los mismos sustitutos. **Si ellos no lo hacen, la parte contraria también lo puede hacer, pero como los sucesores no están ante el tribunal, la parte contraria tiene que traerlos a través de un emplazamiento según provee la R. 4, 2009.**” (Énfasis suplido). Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 165.

B

De otra parte, es norma reiterada que, como parte del ejercicio de su discreción, el tribunal goza de la facultad para imponer los honorarios de abogado a la parte que haya procedido con temeridad o frivolidad de acuerdo a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil. 32 LPR Ap. V, R. 44.1. *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 546 (2010). La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, regula lo relacionado a la concesión de honorarios de abogado. La referida Regla dispone lo siguiente:

[. . .]

(d) *Honorarios de abogado*. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [. . .].

El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es "establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la

otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito." *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987). *Andamios de PR v. Newport Bonding*, supra, pág. 520.

Además, la imposición de honorarios de abogado tiene como objetivo disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, págs. 718-719.

Por último en cuanto a este tema, como es sabido, [l]a imposición de honorarios de abogado y su cuantía es una determinación discrecional del tribunal sentenciador, sólo revisable ante indicios de abuso de discreción por parte del juzgador. *Colón Santos v. Cooperativa*, 173 DPR 170, 188 (2008).

C

Finalmente, nuestra Máxima Curia ha expresado que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). De hecho, nuestra nueva Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, sobre declaración de hechos probados y conclusiones de derecho, provee lo mismo que la antigua Regla 43.2. En lo pertinente, dispone de la siguiente manera:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

Como regla general, un Tribunal Apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene

facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[er]ismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 685. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, a las págs. 78-79 (2001).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos

formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

III

A la luz de las normas jurídicas antes expuestas, procedemos a resolver la controversia del caso de epígrafe.

En su primer señalamiento de error, sostiene la parte demandante apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar, sin perjuicio, la demanda, por falta de parte indispensable, al amparo de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, sin previamente notificar a las partes sobre las consecuencias de no solicitar la sustitución del finado por sus herederos. No le asiste la razón.

Dicho lo anterior, en primer lugar, cabe señalar que en el caso de autos estamos ante una sustitución de una parte litigante, específicamente, el señor Francisco Placeres Reyes, quien falleció durante el procedimiento judicial ante el foro apelado. Por lo cual, según dijéramos, dicha sustitución se rige por las disposiciones de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, conforme dispone la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, el tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la notificación del deceso de la parte, ordenará la sustitución de dicha parte fallecida, por las partes apropiadas.

En este caso, conforme surge de la *Minuta* del 15 de junio de 2016⁴, a raíz de que el Lcdo. Castro Pérez, informara al Tribunal que su representado (Francisco Placeres Reyes) había fallecido, se procedió a paralizar el caso por el término de noventa (90) días y se ordenó la sustitución de la parte fallecida. No obstante, la parte demandante apelante no llevó a cabo la sustitución de parte y en la Vista de Conferencia con Antelación al Juicio, el 16 de

⁴ Véase, págs. 137-136 del apéndice del recurso.

septiembre de 2016, dicha parte le informó al Tribunal que sus representados deseaban desistir del pleito.⁵

De una lectura de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil surge claramente que “transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, **se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio**”, tal y como el foro primario procedió en este caso.

Cabe señalar que de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil antes reseñada, no surge el deber del Tribunal de tener que notificar previamente a las partes sobre las consecuencias de no notificar la sustitución. No obstante, a pesar de lo anterior, de la *Minuta* del 16 de septiembre de 2016, surge que el foro de primera instancia expresó lo siguiente:

El juez hace constar que el 14 de junio de 2016 se concedieron 90 días para traer a los herederos de Francisco Placeres Reyes. Sin embargo, en el expediente no surge nada al respecto. Por tanto, no le queda más remedio que desestimar, sin perjuicio, el caso bajo la Regla 22.1.

Lo anterior revela que el foro apelado, a pesar de no estar en la obligación de advertirle a las partes sobre las consecuencias de no sustituir a una parte al amparo de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, en este caso, sí lo hizo.

En vista de lo anterior, el error señalado no fue cometido por el Tribunal de Primera Instancia.

Nos resta considerar si el Tribunal de Primera Instancia erró al confirmar la imposición de honorarios de abogado contra la Lcda. Sonia Trujillo Rebollo. Entendemos que dicho error, sí fue cometido por el foro apelado. Veamos.

De la Transcripción de la Vista celebrada el 7 de octubre de 2016,⁶ surge que el Lcdo. Castro Pérez y el Lcdo. Soto Tapia argumentaron a favor de que se le impusieran honorarios de

⁵ Véase *Minuta* del 16 de septiembre de 2016, págs. 139-142 del apéndice del recurso.

⁶ Véase, págs. 17-29 del apéndice del recurso.

abogado por temeridad a la representación legal de la parte de demandante apelante. No obstante, de una lectura de la referida Transcripción no surge que la Lcda. Trujillo Rebollo haya procedido con temeridad durante la tramitación del pleito. Cabe señalar, que el hecho de que el caso haya comenzado en el año 2008 o de que se hayan celebrado veintinueve (29) vistas no implica que la Lcda. Trujillo Rebollo haya procedido con temeridad.

Por el contrario, con respecto a este particular, de la Transcripción de la Vista surge que la Lcda. Calderón Muñoz expresó lo siguiente:

Lcda. Calderón: Si. Buenos Días, la Lcda. Haydee Calderón, nosotros representamos a Rosita Rivera Placeres, que era miembro de la Sucesión de Cecilia Placeres Reyes, fue también una sustitución de parte que hubo en este pleito. En este pleito yo he entrado y he salido, dos veces Juez, este. . . puedo dar fe de lo diligente que ha sido la parte demandante aquí. Nosotros nos hemos reunido muchas [. . .] veces. Nosotros no interesamos honorarios de abogado. [. . .].

Además de lo antes indicado, cabe resaltar que el expediente ante nos revela que durante el transcurso de la tramitación del presente caso, se han suscitado diferentes situaciones, las cuales no pueden ser imputadas a la Lcda. Trujillo Rebollo. A saber, un miembro de la sucesión falleció (Cecilia Placeres Reyes) y eventualmente se subsanó la controversia. Al codemandado Francisco Placeres Reyes se le anotó la rebeldía por su incomparecencia y posteriormente compareció representado por el Lcdo. Castro Pérez. Durante el pleito ocurrieron varios eventos sobre la designación de Defensores Judiciales para el codemandado Francisco Placeres Reyes, cambios de jueces, así como múltiples reseñalamientos a solicitud de los abogados de las partes, que también atrasaron el pleito. Con posterioridad, dicho

codemandado también falleció, por lo que el foro de primera instancia ordenó la correspondiente sustitución de parte.

Como dijéramos, el propósito de la imposición de honorarios de abogado es "establecer una penalidad a un litigante perdedor que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito." *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987). *Andamios de PR v. Newport Bonding*, supra, pág. 520.

Por tanto, tras un análisis de la trayectoria procesal del presente caso, colegimos que la Lcda. Trujillo Rebollo no fue temeraria, ello al no estar presente ninguna de las circunstancias que dispone la jurisprudencia para la imposición de honorarios de abogado. Sobre este particular, resulta necesario destacar que ni el Lcdo. Castro Pérez, ni el Lcdo. Soto Tapia, lograron establecer falta de diligencia o contumacia por parte de la Lcda. Trujillo Rebollo.

Por consiguiente, si bien es cierto que el foro de primera instancia, como parte del ejercicio de su discreción, está facultado para imponer los honorarios de abogado a la parte que haya procedido con temeridad o frivolidad, en este caso en particular, estamos ante un abuso de discreción por parte del foro apelado, por lo que es forzoso concluir que dicho foro erró al imponer honorarios de abogado por temeridad.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada a los fines de dejar sin efecto la imposición de los honorarios de abogado que le fueron impuestos a la Lcda. Sonia Trujillo Rebollo, y así modificada, se confirma la misma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones